

Voces: SUMARIO ADMINISTRATIVO - DEBIDO PROCESO - DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE - CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - GARANTÍAS PROCESALES

Título: El plazo razonable, un concepto 'neoconstitucional' y materialmente jurisdiccional. Nota a fallo

Autor: Sedlacek, Federico D.

Fecha: 8-feb-2013

Cita: MJ-DOC-6159-AR | MJD6159

Producto: MJ

Sumario: I. Introducción. II. El caso. III. Indeterminación del derecho. Conceptos jurídicos indeterminados. Plazo razonable. IV. A modo de conclusión.

Por Federico D. Sedlacek (*)

I. INTRODUCCIÓN

Analizar un fallo como el que aquí abordamos, por las temáticas que presenta, y por tratarse -además-del Máximo Tribunal Nacional, supondría prácticamente una tarea inagotable. En primer lugar, porque la sentencia aborda múltiples materias de suma importancia en el derecho. Cuestiones fundamentales del derecho procesal, del derecho administrativo y del derecho civil tienen cabida y aplicación. Pero todas ellas están traspasadas, como por una espada jurídica, por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.

Y está ahí quizás, el espacio determinante para poder acotar algunas palabras al respecto: nos encontramos frente a las nuevas formas que adopta el derecho hoy en día, cargado de interpretación, de argumentación, de aplicación de principios, y donde la justicia del caso concreto lucha contra las fórmulas genéricas de resolución de casos por parte de las leyes formales objetivas.

La ley y su interpretación han dejado de ocupar un espacio. En el Estado constitucional de derecho, o en el Estado democrático de derecho, (1) los principios y su ponderación, sumados a la argumentación jurídica, evidencian que las soluciones de los casos hoy en día corren por nuevos mares y ríos, que antaño, eran impensados para llevar los barcos a buen puerto.

II. EL CASO

Por Resolución 169/05 el Banco Central de la República Argentina (BCRA) impuso multas, por aplicación de lo establecido en el inc. 3 del art. 41 de la Ley 21.526, (2) a los señores Jorge Alberto Losicer y Roberto Antonio Punte, por diversas infracciones al régimen financiero cometidas por quienes actuaron como directores o síndicos de una entidad financiera.

A los fines de entender el razonamiento y solución del caso por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta menester ordenar y entender cronológicamente los acontecimientos suscitados.

Los hechos reprochados se extendieron hasta el 24 de abril de 1987. La apertura del sumario administrativo fue dispuesta en fecha 10 de agosto de 1990 y notificada a los recurrentes el 17 de mayo y el 27 de agosto de 1991. La apertura a prueba tuvo lugar el 15 de octubre de 1993 y el cierre de la etapa probatoria se dispuso el 10 de agosto de 1999. Finalmente la resolución sancionatoria 169/05 fue dictada el 29 de julio de 2005 y notificada en agosto de ese mismo año.

Es decir, desde la apertura del sumario, la Administración tardó quince años en sustanciar el correspondiente procedimiento para dictar la resolución que aplicó las multas correspondientes. Es tiempo es apreciado por el Máximo Tribunal Nacional como «irrazonable», dejando sin efecto la sanción, a pesar de que no había operado la prescripción a favor de los administrados.

Es precisamente dicha secuencia cronológica de actos, y el análisis que al respecto hace la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) para concluir que no hubo prescripción, que la propia CSJN toma como base para argumentar el derecho de los recurrentes a obtener un procedimiento administrativo en un plazo razonable.

III. INDETERMINACIÓN DEL DERECHO. CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. PLAZO RAZONABLE

Generalmente la presencia de un concepto jurídico indeterminado es señal de alerta para la resolución de un caso, puesto que el mismo nos da una primera sensación de incertidumbre, por lo menos, hasta no saber cómo llenar ese concepto. Mucha mayor será nuestra sensación de incertidumbre, entonces, cuando lo indeterminado o lo incierto sea el derecho mismo, es decir, sobre qué bases, concepciones y/o fuentes se puede resolver un caso.

En el fallo bajo análisis ha operado una circunstancia como la descripta, puesto que se conjugó la necesidad de definir y dar contenido al concepto de «plazo razonable», junto con la necesidad de definir desde qué posición jurídica, en cuanto al concepto y definición misma del derecho, se definía precisamente el caso. Si bien la CSJN no lo hace explícito, deja entrever esta tesitura, (3) sin perjuicio de que ello es ratificado por la manera en que resuelve el recurso extraordinario.

Si uno observa el relato que hace la Cámara (según lo descripto por la Corte), puede observar que dicho tribunal de alzada había tenido el problema de qué concepción o perspectiva del derecho tomar para resolver el caso. En efecto, en el consid. 12 expresa el Alto Tribunal: «... tras rechazar el acaecimiento de la prescripción en el sumario administrativo, la cámara subrayó que si bien no podía desconocerse que los actos inherentes a este se encontraban acreditados y que habían sido celebrados sin que se cumpliera íntegramente el plazo de prescripción entre el dictado de uno y otro, el trascurso de casi veinte años en la sustanciación del sumario resultaba evidentemente contrario al principio de celeridad, economía y eficacia que rige la actividad administrativa y podría implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas fuera ya por la duración del retraso, las razones de la demora y atendiendo tanto al perjuicio concreto que a ellos les hubiera podido irrogar esa prolongación, como a la posibilidad de que este pudiera ser reparado».

Es decir, la propia Cámara puso en evidencia la irregularidad que suponía el prolongado lapso de

tiempo en resolverse y sustanciarse el sumario administrativo. Sin embargo, y atendiendo a un criterio legalista basado en el análisis que hace sobre la producción o no de la prescripción, llega a la conclusión de que, pese a todo, la sanción debía mantenerse y rechazarse el recurso de apelación. De esta manera, primaba la ley, el legalismo, la interpretación gramatical de las normas (¿o reglas?) en juego, por sobre la ponderación de principios jurídicos que aplicados a aquellas irregularidades en cuanto al tiempo del sumario hubiera establecido una solución totalmente divergente con la adoptada por el tribunal a quo.

1. Principios y reglas. Determinando el derecho

Si el lector de estas líneas pensó que algunos renglones más arriba hubo un error de «tipeo» o de edición cuando expresamos entre paréntesis «¿o reglas?», se equivoca. Queríamos adentrarnos en esta temática y poner de resalto las diferentes perspectivas que cada tribunal que tuvo la causa (la Cámara y la Corte) ha utilizado y aplicado para resolver.

Antes de hablar sobre los conceptos jurídicos indeterminados, deberíamos acotar algunas cuestiones sobre la determinación misma del derecho. Es que de eso trata, saber con qué cartas jugamos para poder entender cómo se define cada partida.

Cuando se lee el fallo, uno inmediatamente se pregunta: ¿qué son los principios jurídicos?, ¿cómo se aplican?, ¿por qué están -si lo están- por encima de la ley?, ¿por qué habiendo interrumpido la prescripción y no habiéndose producido esta, la sanción administrativa no se aplica? ¿Tenía otra opción el BCRA?

La cantidad de obras, trabajos, seminarios, congresos y libros que actualmente existen y siguen apareciendo sobre los principios del derecho revelan la actualidad del tema, y además, la falta de una respuesta única que pueda dar solución a su aplicación en el derecho. Es que siendo un tema central de la filosofía y de la sociología jurídica, la posición, el pensamiento o la escuela desde la cual se analice el tema resulta fundamental para arribar a diferentes conclusiones.

En este sentido, nos parecen atendibles para este caso y en aras de entender algunas cuestiones fundamentales sobre este tema, la posición y las explicaciones que en relación al mismo nos brinda Paolo Comanducci.

Partiendo de un positivismo metodológico, el autor italiano expresa que desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, los principios son considerados como una clase de normas. Los principios jurídicos, como una clase de normas jurídicas, y los principios morales como una clase de normas morales. Han sido diferenciados, además, de las reglas de conducta. Sin embargo, estas dos clases de normas (principios y reglas) no son exhaustivas del conjunto de las normas, existen otras como las constitutivas y/o las conceptuales, y/o las definiciones, y/o las de competencia, y/o los valores y/o las directrices, etc. (4)

El primer punto importante que queremos destacar es que la diferenciación entre principios y reglas no obedece a un criterio nominalista, ni siquiera cuando así lo intenta el propio legislador, sino que son enunciados ya interpretados. Es decir, la identificación de un enunciado como norma, (5) o como un principio o como una regla es siempre dependiente de la interpretación (6).

Ahora bien, un punto fundamental para entender e interpretar fallos como el que estamos analizando es el siguiente: ¿la configuración de las normas como principios o como reglas es una actividad cognoscitiva o (al menos parcialmente) discrecional? En otros términos, ¿la distinción entre principios y reglas depende de criterios y estructuras objetivas preconcebidas o dependen de la subjetividad del sujeto que está interviniendo en el caso en cuestión? Esto nos llevará, respectivamente, a la tesis de la

separación fuerte y a la tesis de la separación débil entre principios y reglas.

En líneas generales, podría decirse que, en la primera tesis, la tipología parece presuponer una ontología de las normas. Así, una norma, desde el comienzo (desde su producción si es una norma jurídica), o bien es un principio o bien es una regla. Cada norma es necesariamente o un principio o una regla. En la segunda tesis, en cambio, la tipología no parece presuponer una ontología de las normas: estas son (configuradas como) principios o reglas en función de la manera de su interpretación y aplicación, en función de la manera de argumentar a partir de ellas o de solucionar los conflictos entre ellas. Cada norma es contingentemente o un principio o una regla, o puede ser un principio, en un tiempo y con referencia a un caso, y una regla en otro tiemp o y con referencia a otro caso (7).

Seguir desarrollando este interesante tema sería sobrepasar el objeto del presente trabajo, sin perjuicio de que nunca lo podríamos realizar tan perfectamente como lo hace el autor citado o en entre otros, Dworkin, (8) Alexy, (9) Atienza (10) o Ruiz Moreno (tesis de la separación fuerte) y Prieto Sanchís, (11) Guastini, (12) Bayón, (13) Gianformaggio (14) o Moreso (15) (teoría de la separación débil), pero en resumen, según la tesis de la separación débil, los principios jurídicos pueden ser definidos, per genus et differentiam, como aquellas normas jurídicas que están configuradas como tales, sobre la base de una elección valorativa, en la fase de producción del derecho (por el legislador que atribuye a algunas normas el nomen de principios), o en la fase de aplicación del derecho a casos concretos (generalmente por los jueces) o bien, en el razonamiento jurídico (por los jueces y por la dogmática). Pero lo más importante de todo ellos es la apreciación que sigue haciendo Comanducci: esta configuración, en la aplicación y en el razonamiento jurídico, está generalmente motivada: es decir, el órgano de la aplicación o el intérprete justifican la configuración de una norma como principio sobre la base de la supuesta presencia de características diferenciales (de tipo estructural y/o funcional) de aquella norma frente a otras reglas del sistema (16).

2.La constitucionalización del derecho

Todo lo expuesto en relación a la diferenciación de normas en principios y reglas, en cuanto a su producción, de aplicación o de razonamiento jurídico, se conjuga armónicamente y se explica a partir del fenómeno de la constitucionalización del derecho.

Comanducci expresa que este es un procedimiento generado por la obra combinada del legislador, de los tribunales constitucionales, de una parte de la jurisdicción y de sectores importantes de la dogmática, y que conduce a concebir la legislación (primaria y secundaria) como actuación y concretización de los principios constitucionales, que así realizan una presencia penetrante en cada rama del derecho (17).

Las palabras y apreciación del autor italiano encajan perfectamente en el fallo bajo análisis, donde, como dijéramos antes, principios esenciales de distintas ramas del derecho fueron dejados de lado, no aplicados, para poder resolver el caso en pro de la aplicación y el razonamiento de un principio de carácter constitucional: el plazo razonable dentro de los procedimientos judiciales y no judiciales.

A. Derecho administrativo y la no aplicación del principio de legalidad.

Nótese en relación al derecho administrativo, dentro del cual el principio de legalidad o juridicidad -que se erige quizás como uno de los más importantes y esenciales en la materia- es quebrado por la solución del caso que hace la Corte. Es que la Administración, en aras de respetar aquel principio de legalidad, debía continuar aplicando la ley y ceñirse a lo que ella prescribe. En este sentido, si el procedimiento sumarial seguía vivo porque la prescripción todavía no había operado, entonces correspondía la finalización del procedimiento y la aplicación de la sanción, como el BCRA dispuso.

Este tipo de cuestiones en relación a la Administración Pública, al Estado, es una de las más interesantes que se suscitan en relación a la constitucionalización del derecho. Es que la Administración queda atrapada en su propia inoperatividad, llevando un procedimiento administrativo al límite de la caducidad y de la prescripción, pero sin poder resolver de otra manera que la dispuesta por la ley.

Esto se podría resolver con la llamada «moral» o «moralidad» administrativa, que puede ser definida como un principio constitucional que debe ser aplicado como consecuencia del alcance cualitativo del Estado social de derecho, que impone otra manera de interpretar el derecho disminuyendo la importancia sacramental del texto legal (18). El tribunal citado ha dicho que el «Estado de derecho es [...] bastante más que un mecanismo formal resuelto en una simple legalidad; es una inequívoca proclamación de valores supralegales y de su valor vinculante directo. De allí que es tarea del juez garantizar la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales proclamados por la Constitución, aunque eso le cueste, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia de esta corporación, hacerse cargo de la difícil tarea de aplicar directamente tales principios, cuyo contenido, por esencia, es imposible de definir a priori, pues de hacerlo se corre el riesgo de quedarse en un nivel tan general, que cada persona puede extraer significados distintos y llegar a soluciones diversas» (19).

Sin perjuicio de ello, una correcta apreciación del principio de legalidad supone que esta no implica la convivencia dentro de cualquier ley, sino de una ley que se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de la ley, sino solo aquel contenido que sea conforme con la Constitución y los derechos humanos (20).

B. Derecho civil y la no aplicación de la prescripción

En relación al derecho civil, la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja de lado, no aplica, nada más ni nada menos que el instituto de la prescripción. Borda define a la prescripción como la extinción de un derecho o como la extinción de las acciones derivadas de un derecho, por su abandono por el titular durante el término fijado por la ley (21).

Es importante señalar que el art. 42 de la Ley 21.526 puede dar lugar a algunas complicaciones en relación a los conceptos de prescripción y caducidad (perención) de instancia del procedimiento administrativo. Y asimismo, dentro del primero, genera también complicaciones la diferenciación entre la interrupción y la suspensión de la prescripción.

Comenzaremos por manifestar que la prescripción se suspende cuando en virtud de causa legal el término deja de correr, pero cesada la causa de suspensión, el término se reanuda, computándose el tempo anterior (art. 3983). La interrupción, en cambio, tiene efectos más radicales: borra totalmente el término transcurrido y la prescripción vuelve a correr por todo el término de ley, a partir de la cesación de la causa interruptiva (22).

Teniendo en cuenta estos conceptos, podría decirse que el art. 42 de la Ley 21.526 altera los parámetros generales de aplicación de la perención de instancia y de la prescripción en los procedimientos administrativos.

Es que el art. 1, inc. e, apdo. 9 de la Ley 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) dispone: «Caducidad de los procedimientos - 9) Transcurridos 60 (sesenta) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros 30 (treinta) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus

pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad».

En cambio, el art. 42 de la Ley 21.526 dispone el efecto interruptivo por la realización de actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario. Es decir, genera un régimen más gravoso para el administrado. Este tipo de normativa ha sido ratificada y avalada por la Procuración del Tesoro de la Nación: «Al declarar la inaplicabilidad de las disposiciones del apartado 9, inciso e del artículo 1º de la Ley Nº 19.549 -después del dictado de la Ley Nº 24.447- las actuaciones practicadas ante autoridad competente no producirán -como en el régimen de la Ley Nº 19.549- la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, ni los relativos a la prescripción que, por el contrario, continuarán corriendo, con las nefastas consecuencias lógicas que de ello se deriva. Asimismo, dicha inaplicabilidad abarcaría, incluso, a la facultad que le otorga dicha norma al particular cuyo proceso hubiera caducado, para hacer valer sus pretensiones en un nuevo expediente. Ello así, teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley Nº 24.447 integra un "sistema" o "régimen" de caducidades que comienza con una norma (art. 25, o 51 de la Ley Nº 11.672, t. o. 1999) que expresa la clara intención del legislador de dar por decaído el derecho a aquellos particulares que no efectuaren sus reclamos por las deudas consolidadas en la fecha "de corte" allí indicada» (23).

En definitiva, la prescripción fue interrumpida de acuerdo a lo que establece el art.42, pero la sanción fue dejada sin efecto por la CSJN, sobre la base del análisis y la aplicación de plazo razonable.

Es interesante que el Máximo Tribunal Nacional utiliza, para dejar de aplicar la prescripción, los mismos fundamentos que hacen a la utilidad y el fundamento del instituto civil. Borda expresa que la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. Su utilidad radica en poner claridad y precisión en las relaciones jurídicas, su fundamento es de orden social (24).

En el caso, la CSJN manifestó que: «... las garantías que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5°, 18 y 33 de la CN) se integran por una rápida y eficaz decisión judicial y el Estado, con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable». En otra palabras, afectación de la seguridad jurídica, ¿no?

3. Conceptos jurídicos indeterminados: el plazo razonable. Su aplicación dentro de los procedimientos administrativos

Un concepto es indeterminado cuando sus límites son imprecisos, es decir, cuando no reflejan claramente una realidad. En general, la indecisión no deviene exclusivamente del lenguaje utilizado ni tampoco de la materia referida, sino de la vinculación entre ambos (25).

Para Sesín los conceptos jurídicos indeterminados pueden admitir, a partir del análisis de cada supuesto real de aplicación, una o varias soluciones igualmente correctas para el derecho. Para este autor, estos conceptos pueden relacionarse con el desarrollo de una actividad vinculada -reglas técnicas ciertas, estándares objetivos, etc.- o bien, discrecional, según el caso concreto a resolver. Es decir, pueden ser determinables por un proceso intelectivo interpretativo puro o mediante la utilización de una modalidad discrecional, aunque su incidencia sea minúscula, según el caso objeto de interpretación (26).

En el caso bajo análisis, la CSJN utilizó varios elementos para determinar el concepto de plazo

razonable, pero subrayó la necesidad de realizar un juicio objetivo sobre la base de los criterios ya utilizados por la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (consid. 10), y dado que no puede determinarse en un número fijo de días, meses o años (consid. 11).

Posteriormente al fallo que estamos comentando, el Estado argentino fue declarado responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haber excedido el plazo razonable en un proceso civil por daños (27). Se dijo que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el proceso avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

El sistema interamericano parte de una perspectiva del acceso a la justicia en sentido lato, con el que interactúan diversas garantías, mediante un examen del cúmulo de las actuaciones judiciales internas en miras, justamente, a obtener una percepción integral, que permita ponderar si satisfacen los estándares, del mismo se han desprendido el reconocimiento del derecho a la verdad dentro del derecho de acceso a la justicia, el principio de igualdad de armas, el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, el derecho al plazo razonable del proceso (28).

Por último, expresamente dejó sentado que los criterios de interpretación y determinación del plazo razonable, sobre la base de la aplicación del art. 18 de la Constitución Nacional y el art.8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se encuentran limitados al Poder Judicial, sino que deben ser respetados por todo órgano o autoridad pública al que le hubiera sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Dependiendo del camino del cual se parta, creemos que ambas soluciones dispuestas por los tribunales intervinientes (es decir, primero la Cámara y luego la Corte) han sido correctas o incluso justas.

Es que la Cámara partió desde un criterio lógico de aplicación de la ley, del respeto a lo dispuesto en general en el Código Civil en cuanto a la finalidad y funcionamiento de la prescripción, y por aplicación también de las normas especiales de derecho administrativo que regulaban el caso, como ser entre otras la Ley 21.526. El relato minucioso de los hechos, y la subsunción de los mismos a aquella normativa aplicable llevó naturalmente a la Cámara a plantear el rechazo del recurso de apelación por los administrados, puesto que la ley formalmente, bajo los parámetros de cumplimiento de la premisa mayor y la premisa menor, concluía en la derrota de los administrados, y en consecuencia, en el mantenimiento de la multa (sanción) impuesta por la Administración.

Incluso desde esta óptica, cabe preguntarse si el BCRA, como órgano de la Administración, tenía alguna otra posibilidad de actuación que no fuera la aplicación de la multa, en respeto al principio de juridicidad, al cual el Estado tiene que venerar y efectivizar sin excepción alguna.

La CSJN, por su parte, partió de otro camino, y lejos de las leyes formales que eran aplicables al caso, se fijó directamente en la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. Y acudió -también-, vaya paradoja, al relato minucioso que había efectuado la Cámara sobre los hechos acontecidos, para convencerse de que, precisamente, por aplicación de principios constitucionales que están por encima de las leyes de jerarquía inferior dictadas por el propio Congreso de la Nación, la solución del caso era exactamente la contraria. Para el MÁXIMO TRIBUNAL NACIONAL tampoco existió prescripción, pero sin embargo, la sanción tenía que caer, en aras de respetar principios y derechos, que ponderados correctamente, y aplicados para determinar cuestiones indeterminadas en el derecho, resuelvan, por decirlo de alguna manera, «neoconstitucionalmente» el caso.

- (1) Expresión muy utilizada por la doctrina brasileña.
- (2) «Art. 41 Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades. Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en: [...] 3. Multas...»
- (3) La CSJN achaca a la Cámara en el consid. 13, cuando resuelve esta cuestión: «Que, pese a tales observaciones, el tribunal a quo no descalificó la validez de la resolución administrativa pues, como se señaló, su sentencia se centró -en este aspecto en el examen de la prescripción».
- (4) COMANDUCCI, Paolo, Principios jurídicos e indeterminación del Derecho, Doxa 21-II, 1998, p. 89 y ss.
- (5) COMANDUCCI utiliza una definición genérica de norma, como enunciados con función prescriptiva, que tienden a afectar la conducta de los hombres.
- (6) COMANDUCCI, op. cit. p. 92.
- (7) Ib. p.94.
- (8) DWORKIN, Ronald, Taking Rights Seriously, Harvard UP, Cambridge, Mass, 1977.
- (9) ALEXY, Robert, A Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification (1978), Trads. R. Adler N. MacCormick, Clarendon, Press, Oxford, 1989.
- (10) ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos, Ariel, Barcelona, 1996.
- (11) PRIETO SANCHÍS, Luis, Sobre los principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- (12) GUASTINI, Riccardo, Distinguendo. Studi di teoría e metateoria del diritto, Giappichelli, Torino, 1996, esp. pp 115-145.
- (13) BAYÓN MOHÍNO, Juan Carlos, La normatividad del Derecho. Deber jurídico y razones para la acción, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.
- (14) GIANFORMAGGIO, Letizia, Studi sulla giustificazione giuridica, Giappichelli, Torino, 1986.
- (15) MORESO, José Juan, "Comefar combaciare i pezzi dei diritto", Eds. R. Comanducci R. Guastini, Analisi e diritto 1997. Ricerche di giurisprudenza analítica, Giappichelli, Torino, 1998.
- (16) COMANDUCCI, op. cit. pp. 95-96.
- (17) Ib., p. 96.

- (18) Fallo 166 de 2001 del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, de Colombia. Visto el 15/01/2013 en www.alcaldiabogota.gov.co.
- (19) Íd.
- (20) CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Remover los dogmas, Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, 6 (2002), p. 21, citado en LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, Los principios del procedimiento administrativo, Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz, Coords. Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel Alejandro, p. 173 y ss. Disponible y visto el 15/01/2013 en biblio.jurídicas.unam.mx/libros.
- (21) BORDA, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, t. II, Perrot, Buenos Aires, 1971, p. 8.
- (22) Ib., pp. 24 y 37.
- (23) PTN, Dictámenes t. 245 p. 134.
- (24) BORDA, op. cit., p. 10.
- (25) SÁINZ MORENO, Fernando, Concepto jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa, Civitas, Madrid, 1976, 1ª edición, pp. 68 y 70; Bettermann, "Rechtsgleichheit und Ermessensfreiheit", Der Staat, 1962, p.79 y ss.; citado en SESÍN, Domingo J., El Derecho Administrativo en reflexión, Rap, Buenos Aires, 2011, p. 114.
- (26) SESÍN, ib. p. 128.
- (27) CIDH, "Furlan y familiares vs. Argentina", 31 de agosto de 2012.
- (28) SAGÜÉS, Sofía, Una aproximación a los procesos urgentes, RDP 2012-1, p. 321 y ss., citado en MOSMANN, María Victoria, Tutela jurisdiccional de urgencia, trabajo sin edición presentado en el I Congreso Argentino-Brasileño de Derecho Procesal, San Pablo, diciembre de 2012.
- (*) Abogado, UNL. Especialista en Derecho Procesal Civil y Comercial y en Derecho Administrativo, UNL. Profesor ordinario por concurso de Derecho Procesal Civil y Comercial de grado y posgrado, UNL. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP). Miembro de la Comisión Directiva de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la AADP. Miembro del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario y Santa Fe. Doctorando en Derecho Público (Derecho Procesal Civil y Comercial) bajo la dirección del profesor Roberto O. Berizonce (UNLP) y la codirección del profesor Eduardo Oteiza (UNLP).